

MEMORIAL DE INFANTERÍA.



Se publica en Madrid CUANTAS VECES SEA NECESARIO.—Puntos de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—PRECIO: setenta y cinco céntimos de peseta mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, tres pesetas por trimestre.—Filipinas, tres pesetas cincuenta céntimos tambien por trimestre.

Direccion general de Infanteria.—3.ª Seccion.—1.ºr Negociado.—Circular número 51.—Ha llegado á tal extremo la remision á esta Direccion de mi cargo de cartas y de instancias fuera del conducto, que he creido conveniente recordar á V. S., para que lo haga á todos los individuos de ese Regimiento, la Circular de esta Direccion núm. 439 de 27 de Noviembre de 1863, cuya copia se inserta á continuacion, recomendando mucho á V. S. haga entender á sus subordinados que el único medio de que sus peticiones sean resueltos, es el de venir cursadas é informadas cual corresponde y acompañadas de la hoja de servicios ó filiacion del recurrente, segun está mandado.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 28 de Enero de 1875.—CEBALLOS.

CIRCULAR QUE SE CITA.

Direccion general de Infanteria —Comision de Jefes.—Circular núm. 439.—Con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza, y recomendado posteriormente en repetidas ocasiones por S. M. (q. D. g.) y por mis antecesores en esta Direccion, advierto á V... para conoci-

miento de sus subordinados que no toleraré en sus gestiones separacion alguna por pequeña que sea de la tramitacion y la forma oficial á que deben sujetarlas, ni que las eleven directamente á mi conocimiento á no ser en los casos que la misma Ordenanza determina, autorizándolo solo para que en los asuntos personales de naturaleza graciable y que no exijan la tramitacion citada se dirijan á V..., exponiendo las razones que crean oportunas para que V..., si las encuentra, fundadas me manifieste en carta semioficial la pretension y sus motivos, con la seguridad de que será atendida si el caso es posible y no contraria en nada el bien del servicio ó el interés de otros individuos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 27 de Noviembre de 1863.—*Eusebio Calonge*

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA. 2.^a SECCION.

RELACION nominal de los individuos de los Batallones Provinciales que deben ser baja en los mismos desde luego, por los motivos que se expresan:

BATALLONES.	NOMBRES y motivo de la baja.
<i>Bajas solicitadas por el Capitan general de Andalucia.</i>	
Provincial 38.. . . .	José Vela Camacho, redimido.
	Fernando Perez Hidalgo, id.
	Juan Lopez Rodriguez, id.
	Pedro Condé Sanchez, id.
	Manuel Blanco Rodriguez, id.
	Ramon Castro Ramirez, exento.
	Juan Valverde Becerra, id.
	Antonio Gonzalez Gonzalez, id.
	José Mendo Gomez, redimido.
	José Ramos Ruiz, id.
	Rafael Vizcaino Becerra, id.
	Manuel de Anta Colmo, id.
	Agustín Ortega Fernandez, id.
Provincial 3.	Juan Guisado Castillo, id.
	Manuel Ruiz Reino, id.
	Antonio Cano Jimenez, id.

	Juan Cid Alonso, redimido.
	Manuel Borges Muñoz, id.
Provincial número 3.	Francisco Antonio Cabrero, exento.
	Juan Nisa Blanco, id.
	Salvador Bertosi Rodriguez, id.
Sedentario Andalucía.	Manuel Muñoz Arriaza, id.
Provincial número 13.	Manuel Barragan Castellano, id.
Idem id.	Juan Calderon Velazquez, id.
Sedentario Andalucía.	Fernando Toribio Gonzalez, id.
Idem id.	Francisco García Montero, id.
Provincial número 13.	Juan Antonio García García, id.
Sedentario Andalucía.	Francisco Paez Sanchez.
Provincial número 13.	Francisco Rodríguez Muñoz, id.
Sedentario Andalucía.	Juan del Ojo Marin, id.
Provincial número 13.	Manuel Aguilar Gonzalez, id.
Sedentario Andalucía.	Manuel Caballero García, id.
Idem id.	Ricardo Macías Gomez, id.
Provincial número 13.	Cristóbal García Acosta, id.
Sedentario Andalucía.	Juan Rodriguez Jarano, exento.
	Juan Manuel Valencia Carrasco, id.
	Manuel Alcon García, id.
Provincial número 13.	Juan García García, id.
	Antonio Rincon Lopez, id.
	Francisco Rodriguez Giraldez, id.
Idem número 3.	Roque Diaz y Diaz, redimido.
	José Peña Romero, id.
	Diego Camacho Hurtado, id.
	Rafael Ricocho Rodriguez, id.
	Juan Roldan Sanchez, id.
	Antonio Romero Pedroso, id.
	Federico Dominguez Dominguez, ext.*
Idem número 13.	Juan Peña Marin, id.
	Miguel Búrgos Alcaide, id.
	Manuel Palazuelo Gutierrez, id.
	Antonio Barrios Rodriguez, id.
	Diego Calvo García, id.
	Manuel Perez Gonzalez, id.
	Juan Pedrera Carballo, id.
	Celestino Ramos Giles, id.
	Pedro Ruiz Guirola, id.
	Paulino Mateos Gonzalez, id.
	Fructuoso Fernandez Romero, id.
	Alejandro Herrero Bonilla, id.
	Bonifacio Muñoz Mateo, id.
	Juan Manzano Parreño, id.
	Manuel Cobos Sanchez, id.
	Isidro Muñoz Salvador, exento.
Idem número 38.	Matías Flores Rioja, id.
	José Perez Gomez, id.
	Felipe Romero Marin, id.
	Manuel Castilla Acuña, id.
	Rafael Cuaresma Lunar, id.
	Pascual Rodriguez Martin, id.
	Juan Soria Delgado, id.
	José Feria Moreno, id.
	Pio Real Gomez, id.
	Domingo Cuaresma Rodriguez, id.

	José García Delgado, exento.
	Manuel Luarte Fernandez, id.
	Florencio Martin Navarro, id.
	Nicolás Florido Ruiz, id.
	Domingo Peña Borrero, id.
	Eusebio Gomez Rodriguez, id.
Provincial número 38..	Gregorio Diaz Romero, id.
	José Sanchez Valle, id.
	Aquilino Carrasco Lozano, id.
	Joaquín Leon Gragera, id.
	Matías Rodriguez Marquez, id.
	Antonio Diaz Fernandez, id.
	Ricardo Viñas Hernandez, id.
Provincial 3.	Manuel Garrido Sanchez, id.
Idem 13.	Antonio Algaba Jimenez, id.
	Diego Gil Ortigosa, id.
	José Montes Rangel, redimido.
Idem 3.	Antonio Rosa Castaño, exento.
Procedentes del 3.º del di-	Manuel García Gomez, redimido.
suelto Andalucía.	Juan Miguel Carballido, id.
	Francisco Lopez Perez, exento.
	José Hinojosa Caballero, id.
	Bartolomé Esqueta, id.
	Juan Gallego, id.
	Antonio Muñoz, id.
	Tomás Luriones, id.
	José Ruiz, id.
	José Cabrera Rincon, id.
	José Sanchez Muñoz, id.
	José García Alfonso, id.
	Cristóbal Lucena Barco, id.
	Pedro Peñuela Valenzuela, id.
	José Santos Vargas, id.
	Cirilo Espósito, id.
	Andrés Allaur Farelo, id.
	Antonio Ruiz Masero, id.
	Federico Dominguez Domirguez, id.
	Diego Nehino Suero, id.
Provincial 9.	Domingo Gomez Pozo, id.
	José Romero Gonzalez, id.
	José Gonzalez Gama, id.
	Isidoro Perez Gil, id.
	Juan Gil Martin, id.
	José Moya Martin, id.
	Lorenzo Pulido Vivas, id.
	Manuel Raniga Camacho, id.
	Manuel Camacho Perez, id.
	José Diaz Carrasco, id.
	Cristóbal Tintado Pabon, id.
	José Maria Expósito, id.
	Diego Raniga Garcia, id.
	José Pintado Coronel, id.
	Manuel Molina Marquez, id.
	Rufino Garzon Tavila, id.
	Francisco Romero Romero, id.
	Antonio Dominguez García, id.
	José Hispano Bocanegra, id.

	José Antonio Ponce Rodriguez, id.
	Antonio Figueroa Gonzalez, id.
	Santiago Gonzalez Moreno, id.
	Andrés Martin Ramos, id.
	José Sanchez Nañez, id.
	Manuel Rojo Diaz.
	Domingo Gonzalez Rodriguez, id.
	Domingo Martin Nuñez, id.
	Diego Mora Ferrer, id.
	Felipe Frischanto Romero, id.
	Eladio Vazquez Vazquez, id.
	Francisco Garcia Castaño, id.
	Domingo Gomez Rubio, id.
Provincial 38.. . . .	Isidro Ramirez Ponce, id.
	Sebastian Barba Marquez, id.
	Ramon Hidalgo Delgado, id.
	Juan Muñoz Gomez, id.
	Juan Santos Claudia, id.
	José Cuesta Coronel, id.
	Domingo Moreno Gomez, id.
	Jose Farelo Barba, id.
	Estéban de Palma Diaz, id.
	José Romero Dominguez, id.
	Juan Gonzalez Rebollo, id.
	Pedro Lopez Marquez, id.
	Alejo Dabio Delgado, id.
	Tomás Gomez Infante, id.
Provincial 3.	José Leon Pinto, redimido.
Idem 13.	Francisco Rivas Parra, id.
Idem 12.	Agustin Nogueira Vidal, exento.
Idem 13.	Fernando Casasola Baez, id.
Idem 3.	Juan del Valle Durán, id.
Idem id.	Feliciano Mancha Soriano, id.
	José Paez Reina, id.
Idem 13.	José de Leiva Rodriguez, id.
	José Alvarez Perez, id.
	Pedro Anton Garcia, id.
Idem 12.	Teófilo Diaz Barragan, redimido.
Sedentario Andalucía.	Manuel Borrego Ruiz, exento.
Provincial 13.. . . .	José Rodriguez Velasco, id.
Idem id.	Jacinto Rivero Liza, id.
Idem 12.	Adolfo Ruiz de Megías, redimido.
Idem 13.	Federico Hernandez Calvillo, exento.
Idem id.	Manuel Nieto Villanueva, id.
Idem 38.	Francisco Domingo Fernandez, id.
Idem 9.	Eusebio Romero Muñoz, id.
Idem 3.	Francisco Cuevas Gonzalez, id.
Idem 13.	Francisco Rodriguez Gandul, id.
Idem 38.	José Gomez Marchena, id.
Idem 3.. . . .	José Villadiego Prieto, id.
	José Garcia Rodriguez, redimido.
Idem 13.	Antonio Vela Mora, id.
	Manuel Santiago Rubio, exento.
Idem 3.	Francisco Salas Ruiz, redimido.
Idem 9.	Antonio Medina Cobos, exento.
Idem 12.	José Vidal Rodriguez, redimido.
Idem 13.	José Jimenez Morilla, exento.

Provincial 13..	Juan Gomez Jimenez, exento, Antonio Ramos Cadenas, id. Antonio Rosa Martin, redimido. Manuel Caisco Perez, id. Antonio Perez Caro, id. Francisco Macías Morales, id.
Idem 1..	José María Blazquez Ortiz, id. Leonardo Manzanero, id. Domingo Elías Gonzalez, id. Juan Simon Gutierrez, exento. Antonio Sanchez Asensio, id. Manuel Gomez Miguez, id. José Rodriguez Rosendo, id. José Gonzalez Pedreza, id. José Buzon, id. José Requena Garrido, id. Cándido Neva Martinez, id. Juan Cabezas Morenilla, id. José Diaz Carvajal, id.
Provincial núm. 13.	Pedro Alonso Rodriguez, id. Fernando Baquero Alonso, id. Miguel Rodriguez Fernandez, id. Manuel Lopez Rodriguez, id. Manuel Marchena Ortiz, id. Diego Ortega Bertole, redimido José Lopez García, id. José Miguel Oviedo, id. Antonio Jimenez Santos, id. Miguel Cisneros Morales, id. José Segura Martin, exento. Juan Rubio Jimenez, id.
Batallon sedentario. Provincial núm. 13.	Antonio Sanchez Valencia, id.
Idem.	Pablo Pozo Leon, id. Manuel Crespillo Sanjuan, id. José Mendoza Algarin, id.
Provincial núm. 3.	José Algarin Diaz, id. Antonio Gavarra Manzano, id. Manuel de la Fuente Alfaro, id. Manuel Rodriguez Garcia, id.
Provincial núm. 13.	Eustaquio Soler Gomez, id. Antonio Carmona Ocaña, id. Fernando Castejon Rodriguez, id.

Bajas solicitadas por el Capitan general de Castilla la Nueva.

Provincial núm. 24.	Antonio Edrosa Lopez, exento.
Idem.	Nicolás Munguía Martinez, id.
Provincial núm. 29.	Roque Lorenzo Orayo, id.
Provincial 32.	Andrés Garrido, exento.
Idem.	Santiago Isidoro Fernandez, id.
Provincial 15.	Vicente Bonilla Toledano, id.
Idem.	Juan Somolinos Serrano, id.
Idem 29.	Florencio Sanchez Dehesa, id.
Idem 24.	Martin Castellanos Baes, id.
Idem 15.	Domingo Ortega, redimido.
Idem.	Saturnino Calvo, id.
Sedentario de C. L. N.	Silvestre Escudero Castillo, exento.

Provincial 35.	Andrés Bullido Bautista, exento.
Idem 15.	Saturnino Valuos Bueno, id.
Idem 35.	Francisco Iglesias Nieto, id.
Sedentario C. L. N.	Andrés Minguez Rodriguez, id.
Provincial 35.	Manuel Gonzalez Perez, id.
Idem 15.	Antonio Frias Mayor, id.
Idem 24.	Andrés Vazquez Hermida, id.
Idem 30.	Lorenzo Jimenez Palomo, id.
Idem 15.	Agustin Relañó del Amo, redimido.
Sedeatario C. L. N.	Ceferino Manzano, exento.
Idem.	Julian Cantalejo, id.
Provincial 29.	Joaquin Sallar Sierra, id.
Idem 15.	Agapito Sanchez Navarro, redimido.
Idem 32.	Damian Moro Gonzalez, exento.
Idem.	Vicente Garcia Pozo, id.
Idem 15.	Julian Llorente Perez, redimido.
Sedentario C. L. N.	Mariano Navas Perez, exento.
Idem.	Felipe Ossete Muñoz, id.
Idem.	Justo Gouzalez Garcia, id.
Idem 24.	Raimundo Gonzalez Marino, id.
Idem 35.	Manuel Gonzalez Perez, id.
Idem 29.	Salvador Borbolla Gutierrez, id.
Idem 35.	José Garcia Gonzalez, id.
Sedentario C. L. N.	Estéban Anant María, id.
Idem id.	José Hernandez Garcia, id.
Provincial 32.	Mariano Martin Carretero, redimido.
Idem 20.	Pablo Lopez Suarez, exento.
Idem 30.	Modesto Fernandez Diaz, id.
Idem 29.	Félix Panadero Dominguez, id.
Idem 35.	Juan Carvajal Sobrino, id.
Idem 29.	Victoriano Martin Cepeda, id.
Idem id.	Saturnino Rivera Lopez, id.
Idem 20.	Mariano Otero Lopez, id.
Idem 29.	Roque Martinez Carbonero, id.
Idem id.	Prudencio Garcia Moreno, id.
Idem 20.	Loreto Hernandez Delgado, id.
Idem 29.	Santos Encina y de la Nieta, id.
Idem id.	Gervasio de la Puente Prieto, id.
Idem 32.	Juan Moraleda Martin, id.
	Bernardo Sanz, id.

Direccion general de Infanteria.—4.^a Seccion.—2.^o Negocia-
do.—Circular núm. 52.—El Excmo. Sr. Director general de Sanidad
militar, en oficio de 29 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que
sigue:

«Excmo. Sr.:—Dispuesto por el Gobierno de la Nacion en 13 de
Mayo de 1873, que los cuerpos armados del Ejército se hallen constan-
tamente provistos del material sanitario que por reglamento les
corresponde, y por el Presidente del Poder Ejecutivo, en 9 de Mayo
último, que sea por Batallon una mochila botiquin, y por compañía
una bolsa de socorro y una camilla, han sido varias las órdenes de
de los Generales que mandan Ejércitos y Distritos, para que se faci-

litaran á los indicados cuerpos á sus órdenes el referido material, valiéndose para el objeto, ya de hacer peticion en globo de un número de efectos que creian indispensables, se les remitiera á un punto determinado, en el que harian la distribucion que han considerado conveniente, ya ordenando á los Jefes de dichos cuerpos armados concurrieran á los parques Sanitarios á extraer aquellos que les fueran necesarios, y ya por fin, en cumplimiento de estas órdenes, recurriendo algunos á este Centro directamente haciendo las reclamaciones del material que les correspondia en razon á que debiendo ingresar inmediatamente en los Ejércitos de operaciones, debian proveerse en pocas horas de él. En todas estas circunstancias ha creido esta Direccion que era justo, humanitario y hasta un deber de conciencia, el suministrar en el acto á esos cuerpos los recursos tan necesarios que han solicitado de mi autoridad, sin exigir los trámites de que lo hicieran por las suyas respectivas, que aún procediendo con la actividad que tiene acreditada, no podian llegar á tiempo las peticiones que urgentemente se habian de satisfacer, y como algunos cuerpos despues de haber recibido los referidos efectos, al hacérseles el cargo correspondiente á ellos, les ocurre la legítima dificultad para su abono, de no estar autorizada por V. E. para la adquisicion, he de merecer de V. E., y le ruego encarecidamente se sirva adoptar una resolucion general sobre este asunto para los cuerpos del arma que tan dignamente dirige, á fin de que por ellas se allanen esas dificultades.

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL DEL ARMA, para conocimiento de los Jefes de los cuerpos, autorizán toles por esta circular para que admitan los cargos pasados por los parques respectivos del valor de los efectos de curacion que les hayan facilitado, satisfaciéndolo con el oportuno abonará á favor de la caja del parque, que remitirán para su curso á esta Direccion, y debiendo formalizar desde luego la cuenta correspondiente contra el fondo de entretenimiento, cuya regla se observará en lo respectivo al material sanitario que reciban de sanidad militar mientras duren las circunstancias de la campaña, que hace indispensable esta medida, evitando así dilatar tan urgente adquisicion, con los lentos trámites que determina el reglamento.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 19 de Enero de 1875.—
CEBALLOS.

Direccion general de Infanteria.—4.^a Seccion.—1.^{er} Negociado.—Circular núm. 53.—El Excmo. Sr. Secretario general del Ministro de la Guerra, en 6 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Aragon lo que sigue:—El Consejo de guerra de Oficiales

generales celebrado en Zaragoza el día 13 de Abril próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida á los Capitanes D. Victoriano Escolar y Campos y D. José Valdez y Diaz, pertenecientes al Regimiento de Almansa y Reserva de Ecija respectivamente, en averiguacion de la responsabilidad que pueda caverles en la fuga del Comandante de Francos de Cataluña D. Joaquin Cubero, pronunció la sentencia siguiente:—El Consejo de guerra los ha absuelto y absuelve, mandando ponerles en libertad por no hallarlos convencidos del delito por el que se les procesó.—Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta devuelvo á V. E.; visto cuanto de ella resulta, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 21 de Noviembre último, ha tenido por conveniente disponer se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendido su carácter ejecutorio.—De orden del expresado Presidente, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que se publica en el MEMORIAL DEL ARMA, para conocimiento de los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid, 15 de Enero de 1874.—CEBALLOS.

Direccion general de Infanteria.—4.^a Seccion —2.^o Negociado —Circular núm. 54.—En consideracion á las existencias de prendas mayores y de masita con que cuenta la junta encargada de la construccion de vestuario y equipo para el Ejército y las dificultades que se ofrecen á los cuerpos para construir las que necesitan por las circunstancias en que se hallan, he dispuesto quede en suspenso la autorizacion concedida en circular núm. 71 de 1863 para todas las que de dicha clase expresa la adjunta relacion, debiendo en lo sucesivo, tanto para estas como para las mayores y de entretenimiento solicitar de mi autoridad sean facilitadas por la expresada Junta de vestuario remitiendo las actas del acuerdo de la junta económica en que se haga constar el motivo y el número de las de cada clase que se soliciten sujetándose en todo á cuanto previenen los Reglamentos y órdenes vigentes.

RELACION QUE SE CITA.

Roses.	Chaquetas.	Morrales.
Capotes.	Gorras.	Polainas.
Correajes.	Borceguies.	Portafusiles.
Pantalones.	Ceñidores.	

Paños para todas las prendas, es decir, capotes, chaquetas y pantalones, y vivos para capotes.

Para las demás prendas de masita que no se expresan en la anterior relacion, queda vigente la circular número 71 de 1869 antes citada por la que se concede autorizacion á los Jefes de los Cuerpos para construirlas.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 29 Enero de 1875.—
CEBALLOS.

Direccion general de Infanteria.—4.^a Seccion.—1.^{er} Negociado.—Circular núm. 55.—El Excmo. Señor Secretario General del Ministerio de la Guerra en 9 de Diciembre próximo pasado me dice lo que sigue:

«Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Castilla la Vieja lo que sigue:—El Consejo de Guerra de oficiales generales, celebrado en Valladolid el dia 8 de Junio próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida á Don José Carballido Meiras, capitan de Infanteria del Regimiento de Murcia, con motivo de haberse rendido con la fuerza que mandaba á una partida carlista, pronunció la sentencia siguiente: Le ha absuelto y le absuelve el Consejo por unanimidad y libremente al espresado Comandante graduado, capitan del regimiento infanteria de Murcia número 37 D. José Carballido y Meiras, sin que la formacion de este procedimiento le sirva de perjuicio en su carrera, llamando la atencion de la superioridad, respecto del importante particular á que se contrae la comunicacion estante en este proceso á los folios 53. Entendado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunto remito á V. E.: Visto cuanto en ella resulta, y de conformidad con lo espuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 9 de Noviembre último ha tenido por conveniente disponer se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida atendido su carácter ejecutivo; mandando, al propio tiempo que V. E., en uso de sus facultades, providencie lo que estime oportuno acerca del particular sobre que el Consejo de Guerra de Generales llamó su atencion.—De órden del espresado Presidente comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que se publica en el MEMORIAL DEL ARMA para conocimiento de los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1875.—CEBALLOS.

Direccion general de Infanteria.—4.^a Seccion.—1.^{er} Negociado.—Circular número 56.—El Excmo. Señor Secretario general del Ministro de la Guerra en 24 de Noviembre me dice lo que sigue:

«Excmo. Señor.— El Señor Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja, lo que sigue:—El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en Valladolid el dia 31 de Diciembre del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida á D. Felipe Jimenez Andaluz, teniente de carabineros, acusado de haber exigido derechos fuera de arancel por la entrada en España de un caballo procedente de Portugal, pronunció la sentencia siguiente:—El Consejo ha absuelto libremente por unanimidad de votos al referido Teniente D. Felipe Jimenez Andaluz, sin que este procedimiento le sirva de nota ni perjuicio en su carrera y reputacion militar, abonándosele la parte de sus haberes que haya dejado de percibir por causa y razon del mismo: Enterado el Presidente del Poder ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta de la citada causa, que adjunta devuelvo á V. E. Visto cuanto de ella resulta y de conformidad con lo espuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 21 de Octubre último, ha tenido por conveniente disponer se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida atendido su carácter ejecutorio.—De órden del referido Presidente, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que se publica en el MEMORIAL DEL ARMA para conocimiento de los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 12 de Enero de 1875.—CEBALLOS.

Direccion general de Infanteria.—4.^a Seccion.—2.^o Negociado.—Circular núm. 57.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 18 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Con vista de las consultas promovidas acerca de la facultad que corresponda á las Autoridades militares para disponer el pasaje por cuenta del Estado de las diferentes clases del Ejército, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien acordar:

1.^o Los Capitanes generales de los Distritos y los Generales en Jefe de los ejércitos de operaciones podrán ordenar que se facilite pasaje por cuenta del Estado, haciendo uso de las vías férreas.—*a*—A los Generales, Jefes, Oficiales y soldados que aisladamente ó en cuerpo hayan de incorporarse á los Ejércitos de operaciones, ó que, procediendo de estos, deban pasar á otros puntos para continuar sus servicios ó variando de situacion.—*b*—A los que para el desempeño de comisiones del servicio sean designados por el Gobierno, Capitanes generales del Distrito ó Generales en jefe.—*c*—A los que hayan de pasar á sus casas ú hospitales con objeto de curarse de sus heridas.—*d*—A los individuos de tropa que, hallándose enfermos, necesitan ingresar en los hospitales para atender á su curacion.—*e*—Al

ganado de los cuerpos y caballos de las clases expresadas, segun los casos relacionados.

2.º Las concesiones de pasaje por vía férrea se designarán en los pasaportes por las Autoridades referidas, con expresion de la fecha en que se otorguen, comunicándolas á los Intendentes militares para que se facilite aquel por los Comisarios de guerra respectivos.

3.º Estos Jefes exigirán la presentacion de los pasaportes y anotarán en ellos la fecha en que se facilite el pasaje y el punto donde termina.

4.º Los Intendentes militares remitirán mensualmente á la Direccion general de Administracion militar en la forma que esta prevenga, relaciones expresivas de los pasajes autorizados por los Capitanes generales y Generales en jefe, sirviendo dichos documentos para comprobacion de los servicios reclamados por las compañías explotadoras.

5.º Para justificar los trasportes de personal y ganado que se efectúen con arreglo á las prevenciones anteriores, se hará constar en las listas de embarque por los Comisarios de guerra la Autoridad que los dispuso, la fecha del mandato y la del pasaporte de los interesados.

6.º Los pasajes de personal y ganado por cuenta del Estado en los casos no comprendidos en esta disposicion se autorizarán por el Go-cuando fuese necesario. Si por necesidad urgente del servicio fuese preciso verificarlos, podrán acordarse por las referidas Autoridades militares á reserva de obtener la aprobacion superior si la premura no diese lugar á consulta prévia por telégrafo.

Lo que traslado á V... para su conocimiento.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 22 de Enero de 1875.—CEBALLOS.

Direccion general de Infante ia.—4.ª Seccion.—2.º Negocia-do.—Circular núm. 58.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar, en comunicacion fecha 6 de Noviembre último, me dice lo siguiente:—Con esta fecha se comunica á los Gobernadores generales de las provincias españolas de Ultramar, Ministro de Hacienda y representantes de las empresas de trasportes marítimos A. Lopez y compañía y Olano Larrinaga, el Decreto y orden cuyo tenor literal es como sigue:—Excmo. Sr.:—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido expedir el Decreto cuyo tenor literal es como sigue:—A propuesta del Ministerio de Ultramar y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en disponer lo siguiente:—Artículo único.—Quedan exentos del pago del impuesto personal de navegacion establecido por el art. 11 del Decreto de 26 de Junio último,

aprobando los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1874-75, los Sargentos, Cabos y soldados del Ejército y sus similares en la Armada, marinería, licenciados y penados de todas clases que en cumplimiento de sus deberes ó por sentencias de tribunales ó acuerdos del Gobierno, saliesen en lo sucesivo ó hubiesen salido desde 1.º de Julio del presente año de cualquier puerto de la Península para las provincias españolas de Ultramar, ó de uno á otro puerto de embarque directo á las mismas. Dado en Madrid á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO ROMERO ORTIZ.—Lo que de órden del referido Sr. Presidente, comunico á V. E. para su debido conocimiento y efectos consiguientes en las oficinas centrales de esa isla, añadiéndole que el mismo Sr. Presidente se ha servido disponer tambien lo siguiente:—1.º—Que la exencion de que trata el anterior Decreto, corresponde solamente á las clases que se detallan en él, debiendo, por tanto, satisfacer el impuesto los Jefes y Oficiales de los Ejércitos de mar y tierra y sus asimilados, como asimismo todos los funcionarios de las diferentes carreras civiles del Estado, entendiéndose que las empresas de trasportes marítimos no tienen obligacion de satisfacer el impuesto por los viajeros que sus buques conducen, á no ser que voluntariamente lo hagan para facilitar el pago á la Admon. de Hacienda respectiva, con el correspondiente derecho á exigir el reintegro de cada viajero.—2.º—Que las sumas que hubieren sido satisfechas ó anticipadas por las empresas de trasportes marítimos en concepto de impuesto personal de navegacion por las clases exceptuadas del mismo á partir desde 1.º de Julio último hasta la fecha deben ser devueltas á las mismas empresas prévia órden del Sr. Ministro de Hacienda y liquidacion consiguiente, considerando el pago como minoracion de los ingresos de 1874-75, á no ser que las cantidades hubiesen permanecido en depósito, en cuyo caso se devolverian simplemente.—3.º—Que las sumas que las referidas empresas hubieren anticipado respecto á Jefes y Oficiales del ejército, marinos ó empleados civiles á quienes no comprende la execucion del impuesto, deben tambien ser reintegradas por las Administraciones económicas respectivas á la Tesorería central de la Península á las citadas empresas de trasportes, pero en concepto de anticipos á las Cajas de las provincias de Ultramar, puesto que estas deben tambien reintegrar al Tesoro de la Metrópoli el total importe de lo que á este ha correspondido y corresponde percibir por el impuesto de navegacion, quedando, por último, obligados los interesados á satisfacer particularmente dicho impuesto en la Administracion de Rentas del punto en que actualmente se encontraren.—4.º—Que para facilitar lo dispuesto en el artículo anterior las empresas de trasportes marítimos formarán una lista general comprensiva de

todos los viajes que hayan verificado á Ultramar sus respectivos buques desde 1.º de Julio próximo pasado, en la que constará con separacion de clases civiles y militares el número de individuos no exceptuados del impuesto de navegacion, sus nombres si fuera posible, y el total importe que represente la cantidad que por ellos hayan suplido aquellas, puesto que este mismo representará lo que el Tesoro de la Península anticipa por de pronto á las Cajas de Ultramar el reintegro que estas deben hacerle.—5.º Por las autoridades civiles y militares de las provincias de Ultramar, se exigirá de los respectivos interesados el pago de las dos pesetas del impuesto que no satisficieron en tiempo, cuyo ingreso se considera como producto eventual.—De orden del referido Presidente, lo traslado á V. E. para su conocimiento, en el concepto de que para facilitar el cumplimiento de cuanto se previene, por lo que respecta al ramo de la Guerra, se observarán las reglas siguientes:—Primera.—Por los Gobernadores militares de los puntos de embarque, se formarán relaciones nominales triplicadas de los Jefes y Oficiales, desde General á Alférez, ambos inclusive, que tengan que embarcar para Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, en virtud de orden de este Ministerio.—Segunda.—Dichas relaciones, selladas y firmadas por los respectivos Gobernadores militares, serán entregadas al Comisario de Guerra encargado de pasar la revista de embarque; el cual funcionario, á la vez que verifique ese acto, intervendrá y dará fé de la entrega de las dos pesetas que cada uno de los Jefes y Oficiales que figuren en dicha relacion, habrá de pagar por el impuesto personal de que se trata.—Tercera.—La total cantidad á que ascienda dicho impuesto en cada expedicion, se entregará en la Administracion económica de la provincia en que tenga lugar el embarque de los interesados, ó al delegado que esta tenga nombrado ó haya de nombrar para ese objeto, con un ejemplar de la relacion nominal firmada por el Gobernador militar, é intervenida por el Comisario de Guerra; poniéndose el recibí de entrega al pie de los otros dos ejemplares; uno de los cuales será devuelto al Gobernador militar para su conservacion en el Archivo de su dependencia; quedando el tercero en la Comisaría de Guerra.—Cuarta.—Para facilitar esta operacion, el Comisario de Guerra se pondrá previamente de acuerdo con el delegado ó representante de la Hacienda, encargado de la recaudacion del mencionado impuesto, dándole aviso del dia en que haya de tener lugar la revista de embarque para que se halle presente y pueda percibir las referidas dos pesetas que en aquel acto habrán de satisfacer dichos Jefes y Oficiales, según se expresa en la regla segunda.—Quinta.—El Comisario de Guerra conservará una nota de lo pagado y entregado por el impuesto personal de que se trata para su confrontacion en cualquier tiempo, y para que obre en la Comisaría los efectos consiguientes.—Sexta y última.—El encargado de la recaudacion, además del recibí de entrega que habrá de poner al

pie de las relaciones de que trata la regla tercera, expedirá á cada interesado el recibo correspondiente de haber pagado el referido impuesto, en el cual pondrá el visto bueno el Comisario de Guerra, sin cuyo requisito no podrá embarcar aquel, quedando además obligado á exhibir dicho recibo al delegado de Hacienda que lo pidiese en el acto del embarque, ó ya á bordo del buque.»

Lo que traslado á V... para general conocimiento.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 26 de Enero de 1875.—CEBALLOS.

Dirección general de Infantería.—4.^a Sección.—2.^o Negociado.—Circular núm. 59.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en orden de 23 de Noviembre anterior autoriza á los Jefes y Oficiales del Ejército para que puedan usar el revolver Smith Werson, marcando las condiciones, bajo las cuales puede adquirirse, cuya orden se publicó en circular núm. 747 de 11 de Diciembre próximo pasado.

Creo que el arma de que se trata reúne condiciones que merecen estudiarse practicamente para aquilatar su bondad y comparar aquellas, con las del que actualmente usa la Infantería. Al efecto y para que los gefes y oficiales del arma, puedan conocer y experimentar el revolver Smith, cada batallón recibirá un modelo completo, que examinado y probado convenientemente, servirá para que los cuerpos hagan el pedido necesario.

El revolver que se remitirá, será provisionalmente cargado al fondo de entretenimiento, y si al mes de haberlo recibido no deseara adquirirlo ningún Jefe ú Oficial, se devolverá á esta Dirección, cuya Caja hará el oportuno reintegro al cuerpo.

El pago del revolver se efectuará en seis meses. Los precios de esta arma, son los siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
Rewolver.	100	»
Culata para formar tercerola. . .	33	75
Cartuchos, el ciento.	12	50
Aparatos para recargar cartuchos, con 500 pistones.	20	»

Cada Batallón recibirá con el arma de prueba 200 cartuchos, de los cuales 100 serán sin cargo alguno, para que puedan efectuarse las pruebas necesarias.

Los Jefes de los Cuerpos remitirán á este Centro una relacion de los que deseen adquirir revolver, expresando el número de ellos que han de llevar culata, el de los que no la han de llevar, el de cartuchos y el de aparatos para recargar.

Al pedido acompañará un abonaré de su importe, reintegrándose las Cajas de los cuerpos en seis meses por medio del descuento gradual que á cada uno corresponda.

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL DEL ARMA para el debido conocimiento de los Jefes de los Cuerpos.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid, 20 de Enero de 1875.—CEBALLOS.

Direccion general de Infanteria.—4.^a Seccion.—1.^{er} Negociado.—Circular núm. 60.—El Excmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Guerra, en 14 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba, lo que sigue:—El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en la Habana el dia 23 de Mayo próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida al Teniente del Batallon Cazadores de Iberia, D. Federico Aranaz é Izaguirre, por defalcación de raciones, en los cinco meses que tuvo á su cuidado el almacén de las del destamento del Cuarton de Coaba, pronunció la sentencia siguiente:—El Consejo ha condenado y condena por unanimidad de votos al procesado Teniente D. Federico Aranaz é Izaguirre, á la pena de arresto en un Castillo, con descuento de los dos tercios de su sueldo, hasta que reintegre las 7.849 pesetas, 76 céntimos, importe de las raciones malversadas, y sea despues separado del servicio en consonancia á lo dispuesto en el art. 8.^o, tit. 10, trat. 8.^o de las Ordenanzas del Ejército y Real órden de 4 de Junio de 1796.» Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta de la citada causa, que adjunta devuelvo á V. E.; Visto cuanto de ella resulta y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 27 de Noviembre último, ha tenido por conveniente disponer se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendido su carácter ejecutorio.—De órden del referido Presidente, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que se publica en el MEMORIAL DEL ARMA, para conocimiento de los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 26 de Enero de 1875.—CEBALLOS.